

JUNTA DE ANDALUCIA

FEDERACION ANDALUZA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

FECHA 21/10/2020

ENTRADA NUM.

SALIDA NUM.

Destinatario:

**FEDERACIÓN ANDALUZA DE
TENIS DE MESA
(Comisión Electoral).**

C/ Santa Paula, n.º 23 – 4ª Planta
18001 - Granada

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE EDUCACION Y DEPORTE
	2020120000016641 - 09/10/2020
	Registro Auxiliar UNIDAD APOYO TADA SSCC

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/gip
Asunto: Expte. TADA E-91/2020:
Notif. Acuerdo 08/10/2020 MC (denegación).

Se remite adjunto, a los efectos oportunos, para su conocimiento, notificación legal de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 8 de octubre de 2020, en el expediente número E-91/2020 (MC).

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA
Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.



C/ Juan Antonio de Vizarón, s/n. – Edificio Torretriana
41092 SEVILLA

Página 1 de 1

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	09/10/2020 06:44:15	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eUZ6SWF6AL65C7DC4PB85JCvBF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-91/2020 .

En Sevilla, a 8 de octubre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente doña Yolanda Morales Monteoliva, Vocal de dicha Sección,

VISTO el expediente E-91, electoral como consecuencia del recurso interpuesto, fechado el 12 de octubre de 2020, formalizado por EMILIOMANUEL GARCIA ARROYO, en calidad de ÁRBITRO, que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada también ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), y entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con fecha de 30 de septiembre de 2020, escrito por medio del que **interpone recurso contra la Resolución (Acta nº7) de la Comisión Electoral Federativa de la FAH, de fecha 26 de septiembre de 2020**, en la que se DESESTIMA la reclamación formulada en su día por el recurrente impugnando el censo electoral provisional aprobado por dicha Comisión, dentro del proceso electoral federativo 2020, al entender que solicita la inclusión de dos jugadores y un árbitro porque reúnen los requisitos para ello, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

VISTO que en el *"SOLICITO"* de su escrito de recurso, el recurrente, al margen de los pedimentos principales del mismo relativos al fondo del asunto, interesa la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** del proceso electoral *"y por ende se deje sin efecto el Calendario Electoral, hasta tanto no recaiga resolución definitiva, ante las trascendencia de los perjuicios que se derivarían de la continuación del proceso y que causaría un daño irreparable a los clubes federados art. 103.4"*

VISTO lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación - en sesión de esta fecha- suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación o que el recurso se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho (ex art. 47.1 LPACAP), se ha determinado que, con independencia de que el interesado al presente momento procedimental no ha fundamentado ni acreditado tales circunstancias concurrentes, es claro que las mismas no se aprecian por este Tribunal, dada la expuesta carencia probatoria y de justificación existente y su incidencia directa en la no apreciación de uno de los presupuestos exigidos para la activación de la tutela cautelar, cual es a este incipiente momento la denominada **aparición de buen derecho (fumus boni iuris)**, que implica que de las actuaciones desarrolladas hasta el momento resulten o aparezcan



FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	09/10/2020 02:37:22	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eYDXH79HFXSV9AGVLR8H5KQXCC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



datos suficiente que, conforme a las previsiones del Ordenamiento Jurídico, anuncien o, cuanto menos, dejen entrever, el buen éxito de la pretensión deducida por el recurrente sin entrar en el fondo evidentemente sin perjuicio de lo que resulte del examen posterior del expediente.

En igual sentido, precisamente por el carácter sumario y de cognición limitada del presente procedimiento (recurso en materia electoral, art. 103.1 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), su tramitación ciertamente urgente, y por los propios plazos que le competen conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral FAF y en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, tampoco se aprecia a juicio del Tribunal otro de los requisitos fundamentales (también de exigencia absolutamente consolidada en nuestra Jurisprudencia), cual es en este caso el llamado **peligro de la mora (*periculum in mora*)**, configurado a la postre como el peligro de que el retraso en la tramitación del procedimiento cause un daño directo a los intereses del impugnante, haciendo ineficaz la resolución administrativa que pudiera dictarse y vaciando de contenido práctico a la tutela principal que se solicita, lo que, como se expone, tampoco se da en el presente supuesto.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA No conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral (Federación Andaluza de Tenis de Mesa), por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al interesado, y **DESE** traslado del mismo a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	09/10/2020 02:37:22	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eYDXH79HFXSV9AGVLR8H5KQXCC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	